

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-89/2015

**PROMOVENTE:** RAYMUNDO ATANACIO  
LUNA

**PARTES INVOLUCRADAS:** MARIO  
ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ Y  
OTROS

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015 acumulado, dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Presentación de la denuncia.** El veintisiete de febrero de dos mil quince<sup>2</sup>, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 07 Junta

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las actuaciones que se reseñarán se practicaron en el presente año.

## **SRE-PSD-89/2015**

Distrital Ejecutiva del Instituto,<sup>3</sup> la denuncia presentada por Raymundo Atanacio Luna, por propio derecho<sup>4</sup>, en contra de Mario Alberto Rincón González, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y precandidato único a la Diputación Federal por el Distrito 07 con cabecera en el Municipio de Tepeaca, Puebla<sup>5</sup>, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

Lo anterior, por la aparición de su imagen y/o nombre en la portada y contenido de la revista "Puebla, Nueva Era" en su "Edición especial 15 aniversario"; en un periódico de bolsillo que el promovente identificó como "Síntesis" correspondiente a noviembre de dos mil catorce, así como en anuncios espectaculares, lonas, bardas, y pendones.

**3. Primera sentencia de la Sala Especializada.** Una vez sustanciado el procedimiento, el veinticuatro de abril, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente citado al rubro, cuyos puntos resolutive fueron:

"[...]"

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es inexistente la promoción personalizada de Mario Alberto Rincón González.

**SEGUNDO.** Se acredita la realización de actos tendentes a posicionar a Mario Alberto Rincón González por parte de Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista 'Nueva Era', lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente la Junta Distrital. Cuando quiera hacerse referencia al funcionario electoral se le denominará como Vocal Ejecutivo.

<sup>4</sup> En adelante el promovente.

<sup>5</sup> Para efectos de esta sentencia se le denominará por su nombre.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, y por el beneficio obtenido, Mario Alberto Rincón González incurrió en actos anticipados de campaña, por tanto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Es **inexistente** la infracción a la normativa electoral atribuible a Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., responsable del 'Periódico de Bolsillo Síntesis'.

**QUINTO.** Se impone Mario Alberto Rincón González y Epifania Tejeda Juárez, responsable de la revista 'Nueva Era', una **amonestación pública**.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

[..]"

**4. Medios de impugnación.** Inconformes con esa sentencia, el treinta de abril, Raymundo Atanacio Luna y Mario Alberto Rincón González promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron tramitados y remitidos a la Sala Superior, quien los radicó con la clave SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015, respectivamente.

**5. Sentencia de Sala Superior.** El veintisiete de mayo la Sala Superior dictó la sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador referidos, los cuales se acumularon y cuyos puntos resolutivos establecen:

"(...)

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-300/2015, al diverso SUP-REP-262/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente del procedimiento especial sancionado identificado con la clave SRE-PSD-89/2015, con base en las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria y para los efectos señalados en el punto 4.4. de la misma

(...)"

## **SRE-PSD-89/2015**

**6. Recepción de expediente.** En su oportunidad, el expediente **SRE-PSD-89/2015** fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, incisos a) y c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y de promoción personalizada por parte de Mario Alberto Rincón González, por la aparición de su imagen y/o nombre en la portada y contenido de la revista "Nueva Era" en su "Edición especial 15 aniversario", así como la publicidad que se desplegó de dicho ejemplar, y en un periódico de bolsillo que el promovente identificó como "Síntesis" correspondiente a noviembre de dos mil catorce, lo cual consideró contrario a la normativa electoral federal.

**SEGUNDO. Ejecutoria de la Sala Superior.** Los efectos de la sentencia a cumplir son los siguientes:

---

<sup>6</sup> En adelante la Constitución Federal.

[...]

Esta Sala Superior considera que, al haber resultado **FUNDADOS** los agravios hechos valer por Raymundo Atanacio Luna en el SUP-RAP-262/2015, lo que procede conforme a Derecho es **REVOCAR** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince al resolver el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-89/2015, a efecto de que emita una nueva tomando en consideración:

1. Que se tuvo por demostrada la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse posicionado la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González, a través de una estrategia publicitaria desplegada por la Revista 'Nueva Era' y el 'Periódico de Bolsillo Síntesis'.
2. Proceda a realizar una nueva individualización de la sanción en contra de Mario Alberto Rincón González, de Epifania Tejeda Juárez responsable de la Revista 'Nueva Era', y de la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del 'Periódico de Bolsillo Síntesis'.
3. Para lo anterior, se tiene que realizar un análisis pormenorizado y concatenado de los medios probatorios que obran en el expediente y que no se tomaron en cuenta por la responsable, mismos que se señalaron en el punto 4.3.1. de esta ejecutoria, en el entendido de que la calificación de la responsabilidad que deberá atribuirse a los sujetos responsables no puede graduarse como leve, debiendo atender a las circunstancias particulares en la ejecución de la conducta infractora de cada uno de los sujetos responsables.

Realizado lo anterior, la Sala Regional Especializada deberá informar el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Superioridad, se precisan los temas y parámetros que deben abordarse en la sentencia que ahora se dicta, a saber:

**1.- Está demostrada la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Mario Alberto Rincón González, cuya imagen se posicionó a través de una estrategia publicitaria desplegada por la revista "Nueva Era" y el "Periódico de Bolsillo Síntesis".**

Al respecto, la Sala Superior estableció que los elementos de convicción que obran en autos, concatenados entre sí,

## **SRE-PSD-89/2015**

*“...demuestran una intención de posicionar a Mario Alberto Rincón González ante la ciudadanía de Puebla, sin que pueda ser suficiente para considerar lo contrario el hecho de que, en octubre de dos mil catorce, dicha persona se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y todavía no asumía la calidad de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dado que tal eximente de responsabilidad no se encuentra prevista y, además, opera en detrimento del principio rector de equidad respecto de sus competidores en la contienda electoral.”*

Para la Superioridad, *“...existió un posicionamiento de Mario Alberto Rincón González, a partir de octubre de dos mil catorce hasta el nueve de marzo del presente año, con lo cual, la Sala Regional Especializada debió tener por actualizados no solo los actos anticipados de campaña, sino también actos anticipados de precampaña.”*

Para afirmar esto, la Sala Superior consideró que: *“...de los elementos de prueba antes referidos se advierten notas periodísticas de diversos medios locales, difundidas en noviembre y diciembre de dos mil catorce, de las cuales se desprende que en dichos medios de comunicación se destacó la intención del referido ciudadano, entonces servidor público, de posicionarse frente a la ciudadanía para el proceso electoral a través de la publicidad denunciada, e incluso se hizo alusión a su intención de participar como candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, además de denuncias en su contra por dichos hechos, así como entrevistas de consejeros locales del Instituto Nacional Electoral respecto de diversos ciudadanos que estaban*

*posicionando de forma adelantada su imagen, entre ellos el denunciado.”*

La Superioridad consideró que en el expediente existen quince instrumentos notariales realizados el dos, nueve y veintitrés de diciembre de dos mil catorce, aportados por el promovente, en los que se acredita la existencia de al menos veinte anuncios espectaculares con la publicidad denunciada.

También dijo que en las actas circunstanciadas instrumentadas el seis y nueve de marzo por personal de la Junta Distrital, se hizo constar la existencia de sesenta y cuatro pendones, tres bardas, un espectacular y una lona con la publicidad denunciada.

Para la Sala Superior, *“...de dichas pruebas se advierte que en la propaganda denunciada se observa la imagen del ahora candidato a diputado federal, su nombre, la frase transformando el campo y la ciudad, y que dicha propaganda coincide con los colores del Partido Acción Nacional. [...] Por tanto, de la concatenación de dichos elementos de prueba es dable concluir que sí existió la intención de posicionar a Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del Estado de Puebla para el proceso electoral federal [...]”*

Esto se robusteció con la ausencia de algún tipo de deslinde por parte de Mario Alberto Rincón González, para cesar la difusión de la propaganda denunciada, *“...lo que presupone la aceptación de las conductas irregulares de referencia.”*, señaló en la sentencia.

Adicionalmente, la Sala Superior consideró que para acreditar el indebido posicionamiento de un precandidato o candidato, *“...no*

## **SRE-PSD-89/2015**

*se requiere una invitación expresa para que su militancia o la ciudadanía lo apoye ni que se solicite su voto, pues basta con que se difunda su imagen o se haga referencia a un aspirante a precandidato o candidato para que se infrinja la norma legal. [...] En el presente caso, se cumplen con los anteriores elementos pues de autos está acreditado que Mario Alberto Rincón González fue precandidato único y, actualmente es candidato a diputado federal por el Distrito 07, con cabecera en el Municipio de Tepeaca, Puebla, por el Partido Acción Nacional.”*

*En ese orden de ideas, “...si bien en la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cierto es que sí es posible que dicha propaganda tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del 07 Distrito Electoral Federal de Puebla. [...] La existencia de la propaganda denunciada se constató desde octubre de dos mil catorce, fecha en la cual aún no daba inicio el periodo de precampaña, hasta el seis y nueve de marzo del presente año, es decir durante el periodo de intercampaña, todo ello dentro del proceso electoral federal que transcurre.”*

Por ello, la Superioridad tomó en consideración el contenido de la propaganda difundida, su temporalidad y los sujetos involucrados en el despliegue de la conducta, y afirmó que el resultado fue presentar, promover o posicionar ilícitamente la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González para un cargo de elección popular de manera anticipada al inicio legal de las precampañas y



campañas electorales, a través de una estrategia publicitaria de la revista “Nueva Era” y del “Periódico de Bolsillo Síntesis”.

**2.- La calificación de la conducta atribuida a los sujetos responsables por esta Sala Especializada, debe graduarse en forma distinta y no como de carácter leve.**

En lo concerniente a la calificación e individualización de la sanción a imponer a los sujetos involucrados, la Sala Superior consideró que en el expediente se acreditó la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, por el indebido posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González, *“...y para ello, se tiene que considerar como responsables a Epifania Tejeda Juárez responsable de la Revista ‘Nueva Era’, así como a Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del ‘Periódico de Bolsillo Síntesis’.”*

En ese sentido, la Sala Superior mandató realizar una nueva individualización de la sanción, en contra de Mario Alberto Rincón González; Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista “Nueva Era”, y de Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”.

Para ello, instruyó, *“...se tiene que realizar un análisis pormenorizado y concatenado de los medios probatorios que obran en el expediente [...] en el entendido de que la calificación de la responsabilidad que deberá atribuirse a los sujetos responsables no puede graduarse como leve, debiendo atender a las circunstancias particulares en la ejecución de la conducta infractora de cada uno de los sujetos responsables.”*

## **SRE-PSD-89/2015**

En razón de lo anterior, esta Sala Especializada, en acatamiento a las directrices que la Superioridad estableció en la ejecutoria mencionada, declara **existente** la inobservancia a la normativa electoral federal, por parte de Mario Alberto Rincón González, quien incurrió en **actos anticipados de precampaña y campaña**, al posicionar su imagen frente a la ciudadanía del 07 Distrito Electoral Federal de Puebla, a través de una estrategia publicitaria de la revista “Nueva Era” y del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, en los términos descritos en el presente apartado.

Idéntica premisa y consideración opera respecto a **Epifania Tejeda Juárez**, responsable de la Revista “Nueva Era”, y la persona moral denominada **Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.**, responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, **inobservaron la normativa electoral**, al posicionar la imagen de Mario Alberto Rincón González, previo al inicio de la fase de precampañas y campañas electorales de los comicios federales en curso.

**TERCERO. Individualización de la sanción.** Enseguida, en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior, se procederá a individuar la sanción a imponer a Mario Alberto Rincón González; Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista “Nueva Era”, y de Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”.

Previo a determinar lo conducente, esta Sala Especializada considera pertinente recordar el criterio asumido al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-41/2015<sup>7</sup>, útil en este apartado, en el cual sostuvo:

---

<sup>7</sup> Sentencia emitida el 2 de abril, y que causó estado al no ser impugnada.

[...]

**SEXTO. ESTUDIO EN RELACIÓN A LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Una vez que se ha determinado la actualización de infracciones en la materia electoral, previo a la individualización de la sanción, es importante precisar las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

En ese tenor, el artículo 226, párrafo 3, de la Ley General, señala como consecuencia de la realización de actividades proselitistas o difusión de propaganda por parte de los precandidatos, antes de la fecha de inicio de las precampañas, **la negativa de registro como precandidato.**

Por su parte, el párrafo 5 del mismo numeral, establece como consecuencia de la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión por parte de los precandidatos, **la negativa de registro como precandidato o, en su caso, la cancelación del mismo.**

De manera que, si las hipótesis de infracción de pérdida, negativa o cancelación de registro están establecidas únicamente para los actos anticipados de precampaña y para la adquisición de tiempos en radio y televisión, debe entenderse que los alcances normativos de dicha restricción al derecho a ser votado se acota a lo establecido expresamente por la Ley, por tanto, ésta no resulta aplicable en el presente asunto, dado que no se denuncian actos anticipados de precampaña, ni adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación social; sino actos previos al inicio de las campañas electorales, durante la etapa de registro de candidatos.

De esta manera, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió **un acto anticipado de campaña**, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados<sup>11</sup>, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.<sup>12</sup>

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.<sup>13</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido<sup>14</sup>, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.<sup>15</sup>

Así también, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>16</sup>

En ese sentido, partiendo del hecho de que no nos encontramos ante ninguno de los dos supuestos expresamente establecidos como sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña o de adquisición de tiempos en radio y televisión durante dicho periodo, luego entonces, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los precandidatos, **por la infracción de actos anticipados de campaña**, señalada en el diverso 445, párrafo 1, inciso a) de dicha normativa, las cuales consisten en las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del sujeto infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a la precandidata denunciada por la acreditación de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña, alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, conforme a la apreciación que esta autoridad jurisdiccional realizará en el siguiente apartado.

[...]

De lo anterior se desprende que esta Sala Especializada consideró que, en el caso de los actos anticipados de precampaña o campaña, cuyo medio comisivo sea distinto a la radio y televisión, pueden sancionarse a través de alguna de las hipótesis previstas en el catálogo contemplado en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde a la gradualidad y el principio de proporcionalidad, en la imposición de esta clase de correctivos.

Lo anterior, porque en consideración de este órgano jurisdiccional, la sanción relativa a la pérdida del registro tiene lugar cuando los actos anticipados de precampaña y/o campaña se materialicen a través de la radio y televisión.

Estos parámetros se tomarán en consideración para la individualización de la sanción a imponer a Mario Alberto Rincón González, Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista "Nueva Era", y la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del "Periódico de Bolsillo Síntesis", en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Así tenemos que Mario Alberto Rincón González inobservó el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en el caso de Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista "Nueva Era", y la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del "Periódico de Bolsillo Síntesis", inobservaron los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 445, párrafo 1, inciso a), de ese ordenamiento legal.

## SRE-PSD-89/2015

Dicho esto, en principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribución a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) **a efecto de graduarla como:**

- Levisima;
- Leve
- Grave.
  - Grave ordinaria
  - Grave especial
  - Grave Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

## **SRE-PSD-89/2015**

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

En virtud de que Mario Alberto Rincón González inobservó el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en el caso de Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista “Nueva Era”, y la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, inobservaron los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 445, párrafo 1, inciso a), de ese ordenamiento legal, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de las personas físicas y morales, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, y 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión



fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda que materializó los actos anticipados de precampaña y campaña, ocasionó una afectación a la contienda electoral, al generar una exposición indebida de la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Aparición del nombre e imagen de Mario Alberto Rincón González, en el “Periódico de Bolsillo Síntesis” y la publicidad de la revista “Nueva Era”, lo cual, como afirmó la Sala Superior, ocurrió en los meses de octubre y noviembre de dos mil catorce, y hasta el nueve de marzo.
- **Tiempo.** Como expresó la Sala Superior, la imagen de Mario Alberto Rincón González se difundió a través de al menos veinte anuncios espectaculares constatados el dos, nueve y veintitrés de diciembre de dos mil catorce -acorde a los quince instrumentos notariales ofrecidos por el promovente-, y sesenta y cuatro pendones, tres bardas, un espectacular y una lona cuya existencia se verificó el seis y nueve de marzo -como se asienta en las actas circunstanciadas instrumentadas por la Junta Distrital-.

## **SRE-PSD-89/2015**

- **Lugar.** Los lugares donde la publicidad cuestionada se situó corresponden al 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, justamente en donde compite en este proceso electoral federal.

En el caso del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, su apoderado legal manifestó que el ejemplar en el cual apareció Mario Alberto Rincón González se distribuyó en los municipios de Amozoc, Tepeaca, Acatzingo, Tecamachalco, Huixcolotla y Cuapixtla de Madero, todos del Estado de Puebla<sup>8</sup>.

### **III. Beneficio o lucro.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

### **IV. Intencionalidad.**

Como lo expresó la Sala Superior, la concatenación de los elementos de prueba agregados en el expediente permite concluir que sí existió la intención de posicionar a Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del Estado de Puebla para el proceso electoral federal en curso.

### **V. Calificación.**

En atención a que, como lo expresó la Sala Superior, se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Mario Alberto Rincón González; Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista “Nueva Era”, y la Asociación

---

<sup>8</sup> Como se aprecia en el escrito visible a fojas 426 del expediente.

Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, al haber posicionado la imagen y nombre del primero de los mencionados a través de una estrategia publicitaria desplegada por esos medios impresos, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Asimismo, para dicha graduación, acorde a las directrices de la Superioridad, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que en el expediente se cuenta con varias notas periodísticas de medios locales, difundidas durante noviembre y diciembre de dos mil catorce, en las cuales se destacó la intención de Mario Alberto Rincón González, entonces servidor público, de posicionarse frente a la ciudadanía para el proceso electoral federal en curso, a través de la publicidad cuestionada, e incluso se aludió a su intención de participar como candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.

Estas notas fueron corroboradas por la Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital a través del acta circunstanciada CIR15/JDC07/PUE/04-03-15, instrumentada por la Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital, el cuatro de marzo.

- Que a través del escrito de seis de marzo, el apoderado legal de Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., informó que el ejemplar en el cual apareció el nombre e imagen de Mario Alberto Rincón González, tuvo un tiraje de veinte mil ejemplares, y se distribuyó en los municipios de Amozoc, Tepeaca, Acatzingo, Tecamachalco, Huixcolotla y Cuapixtla de Madero, todos del Estado de Puebla.
- Que los Presidentes Municipales de Los Reyes de Juárez; Tepeaca; Acajete y Tepatlaxco de Hidalgo, negaron el otorgamiento de algún permiso para la colocación de publicidad con la imagen de Mario Alberto Rincón González, en lo personal o a través de la revista “Nueva Era”, con la leyenda “transformando al campo y la ciudad”, edición especial 15 aniversario.
- Que el promovente aportó quince instrumentos notariales realizados el dos, nueve y veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en los que se acreditó la existencia de al menos veinte anuncios espectaculares con la publicidad denunciada.

## **SRE-PSD-89/2015**

- Que la Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital instrumentó **el seis y nueve de marzo**, actas circunstanciadas en las cuales constató la existencia de sesenta y cuatro pendones, tres bardas, un anuncio espectacular y una lona alusivas a la publicidad cuestionada.
- Que en la época en la cual el personal de la Junta Distrital constató la propaganda materia de análisis, Mario Alberto Rincón González ya era el precandidato o candidato ganador de la contienda interna del Partido Acción Nacional para determinar quién sería postulado como candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para Mario Alberto Rincón González; Epifania Tejeda Juárez, responsable de la revista “Nueva Era”, y la persona moral denominada Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.

### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda cuestionada fue colocada en varios lugares del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

En el caso del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, su apoderado legal manifestó que el ejemplar en el cual apareció Mario Alberto Rincón González se distribuyó en los municipios de Amozoc, Tepeaca, Acatzingo, Tecamachalco, Huixcolotla y Cuapiaxtla de Madero, todos del Estado de Puebla.

### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la revista “Nueva Era”, que la Junta Distrital constató, se materializó a través de sesenta y cuatro pendones, tres bardas, un anuncio espectacular y una lona; y el “Periódico de Bolsillo Síntesis”, se distribuyó en los municipios de Amozoc, Tepeaca,

Acatzingo, Tecamachalco, Huixcolotla y Cuapiaxtla de Madero, todos del Estado de Puebla, hay unidad en la realización.

### **VIII. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el presente caso tal circunstancia no se materializa, pues si bien esta Sala Especializada emitió el dos de abril, sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-31/2015, en donde se determinó que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña a favor de Mario Alberto Rincón González, la responsabilidad por la comisión de esa conducta correspondió a ese instituto político y no al ciudadano en cuestión.

En el caso de Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista “Nueva Era”, y de Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, se carece de antecedente alguno que permita afirmar fueron sancionados con antelación por la inobservancia al artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 445, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento legal.

**IX. Sanción.**

En el caso de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, el artículo 456, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos); multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o por la compra de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y en el caso de que sean las personas morales quienes incurren en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Mario Alberto Rincón González; Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista "Nueva Era", y la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del "Periódico de

Bolsillo Síntesis”, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Respecto a **Mario Alberto Rincón González**, atento a lo expresado a lo largo de este considerando, y el mandato emitido por la Superioridad en la sentencia que se cumplimenta, con fundamento en lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone la sanción consistente en **multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal (la máxima es de cinco mil días), precisamente acorde a la calificación de grave ordinaria, equivalente a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos cero centavos M.N.)**, la cual deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia, como habrá de precisarse en líneas posteriores.

En el caso de **Epifania Tejeda Juárez, persona física responsable de la Revista “Nueva Era”**, atento a lo expresado a lo largo de este considerando, y el mandato emitido por la Superioridad en la sentencia que se cumplimenta, con fundamento en lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone una sanción consistente en **una multa por cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$7,010.00 (Siete mil diez pesos cero centavos M.N.)**, la cual deberá pagarse en los términos que habrán de precisarse en líneas posteriores.

## **SRE-PSD-89/2015**

Por último, respecto de la persona moral **Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”**, atento a lo expresado a lo largo de este considerando, y el mandato emitido por la Superioridad en la sentencia que se cumplimenta, con fundamento en lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone una sanción consistente en una **multa por doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$14,020.00 (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá pagarse en los términos que habrán de precisarse en líneas posteriores.

Estas sanciones constituyen una medida que logra el cese de una conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, misma que deja en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

Lo anterior, en términos del artículo 456 párrafo 1 incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen el catálogo de sanciones de los precandidatos y candidatos y las personas físicas y morales.

### **X. Condiciones socioeconómicas de los infractores.**

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala Especializada solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria proporcionara información respecto a la capacidad socioeconómica de Mario Alberto Rincón González; Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista “Nueva Era”, y



de Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”.

Esto se cumplimentó el uno de abril.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena agregar al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, considerando la información declarada ante el Servicio de Administración Tributaria, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de Mario Alberto Rincón González; Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista “Nueva Era”, y de Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, esta Sala Especializada considera que las multas impuestas en esta sentencia en modo alguno resultan gravosas, ni afectan o impiden el desempeño de sus actividades ordinarias.

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de los ingresos declarados y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobres cerrados y rubricados como **Anexos Dos** (Mario Alberto Rincón González), **Tres** (Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista “Nueva Era”), y **Cuatro** (Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”), de esta sentencia, los cuales deberán ser notificados exclusivamente a esos sujetos, no así al resto de los interesados.

Dichos **Anexos Dos, Tres y Cuatro** forman parte integrante de esta sentencia, deberán permanecer en los referidos sobres cerrados y rubricados en este expediente, pudiendo ser abiertos en los casos que así se determine por autoridad competente.

#### **XI. Forma de pago de la sanción**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta a Mario Alberto Rincón González **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.**

En el caso de **Epifania Tejeda Juárez**, responsable de la Revista “Nueva Era”, y de **Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.**, responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, atento a sus condiciones socioeconómicas y a efecto de que puedan hacerle frente a las obligaciones derivadas de la presente determinación y

en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades cotidianas, **se les otorga la facilidad de que dichas multas sean cubiertas en doce exhibiciones mensuales, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, cuya obligación de pago se actualizará dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia.**

Si las partes señaladas omiten cubrir el monto de la sanción en el término citado, **el Instituto podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Comuníquese, de inmediato, esta ejecutoria a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015 acumulado.

**SEGUNDO. Se acredita** la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de **Mario Alberto Rincón González**, en términos de lo expresado en esta sentencia.

**TERCERO.** Se acredita la realización de actos tendentes a posicionar a Mario Alberto Rincón González, en forma anticipada al inicio de las precampañas y campañas del proceso federal electoral en curso, por parte de **Epifania Tejeda Juárez**, responsable de la Revista “Nueva Era”, y **Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.**, responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, conforme lo razonado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se impone a **Mario Alberto Rincón González** una sanción consistente en **multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos cero centavos M.N.).**

**QUINTO.** Se impone a **Epifania Tejeda Juárez**, responsable de la revista “Nueva Era”, una sanción consistente en **multa por cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$7,010.00 (Siete mil diez pesos cero centavos M.N.).**

**SEXTO.** Se impone a **Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.**, responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, una sanción consistente en una **multa por doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$14,020.00 (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.).**

**SÉPTIMO.** El monto de la multa impuesta a **Mario Alberto Rincón González**; **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.**

**OCTAVO.** El monto de las multas impuestas a **Epifania Tejeda Juárez**, responsable de la Revista “Nueva Era”, y **Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.**, responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia, conforme a lo expresado en el Considerando Tercero de esta determinación.**

**NOVENO.** En el supuesto de que **Mario Alberto Rincón González; Epifania Tejeda Juárez**, responsable de la Revista “Nueva Era”, y **Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.**, responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, incumplan con lo establecido en los puntos resolutivos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

**DÉCIMO.** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**UNDÉCIMO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

**SRE-PSD-89/2015**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**ANEXO DOS**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-89/2015, el presente anexo únicamente obra en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----

**SRE-PSD-89/2015**

**ANEXO TRES**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-89/2015, el presente anexo únicamente obra en el expediente, en sobre cerrado.

Conste.-----



**ANEXO CUATRO**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-89/2015, el presente anexo únicamente obra en el expediente, en sobre cerrado.

Conste.-----